



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0298 00
ACCIONANTE: HELMUT BARACALDO NEIRA
ACCIONADO: FONDO DE EMPLEADOS DE DAVIVIENDA-FONDAVIVIENDA
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá D.C., treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN. -

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **HELMUT BARACALDO NEIRA**, contra el **FONDO DE EMPLEADOS DE DAVIVIENDA-FONDAVIVIENDA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN. -

El señor **HELMUT BARACALDO NEIRA** interpone acción de tutela, manifestando que hace más de 13 años no se encuentra afiliado a la entidad accionada, sin embargo, asegura estar reportado en la central de riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN por una deuda pendiente por cancelar con el FONDO DE EMPLEADOS DE DAVIVIENDA-FONDAVIVIENDA.

Que producto de lo anterior, intentó comunicarse a los números telefónicos 330 0000 ext 2050090-2050091 y 2050103, pero resultó infructuoso en su intento debido a que no consiguió que lo atendieran por ese medio. Similar resultado obtuvo en las ocasiones que se acercó de manera personal para obtener información detalla de la deuda y la manera de cómo saldarla.

El día 23 de noviembre instauró derecho de petición, sin que a la fecha de instaurar la presente acción constitucional haya obtenido respuesta.

En consecuencia, solicita tutelar su derecho fundamental de Petición y en consecuencia ordenar a la accionada le indique información detalla de la deuda, la manera en cómo saldarla y así mismo le expliquen como obtener el paz y salvo y levantar el reporte en la central de riesgo.

Como pruebas aportó:

- Cédula de ciudadanía.
- Reporte de Datacrédito.
- Derecho de petición del 23 de noviembre de 2021.
- Certificado de existencia y representación de la accionada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL. -

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, éste despacho encontró precedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, notificación llevada a cabo el día 24 de diciembre de 2021 mediante oficio No. 1215, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Ante lo cual se recibió la siguiente respuesta:



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0298 00

ACCIONANTE: HELMUT BARACALDO NEIRA

ACCIONADO: FONDO DE EMPLEADOS DE DAVIVIENDA-FONDAVIVIENDA

Derechos Fundamentales: Petición.

3.1. La parte accionada, el **FONDO DE EMPLEADOS DE DAVIVIENDA-FONDAVIVIENDA**, a través de su Gerente, señor Jaime Arroyave Villegas, allegó respuesta el mismo día 24 de diciembre de 2021 mediante la cual trae a colación un resumen de la parte actora, para acto seguido dar respuesta punto a punto según lo solicitado por el accionante

Allega como pruebas:

- Respuesta al derecho de petición, contenida en el mismo cuerpo del recorrer de traslado del escrito de tutela.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

4.1. Procedencia de la Tutela. -

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia. -

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva. -

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **HELMUT BARACALDO NEIRA**, para solicitar la protección al derecho de petición.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0298 00

ACCIONANTE: HELMUT BARACALDO NEIRA

ACCIONADO: FONDO DE EMPLEADOS DE DAVIVIENDA-FONDAVIVIENDA

Derechos Fundamentales: Petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra el **FONDO DE EMPLEADOS DE DAVIVIENDA-FONDAVIVIENDA**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico. -

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del **FONDO DE EMPLEADOS DE DAVIVIENDA-FONDAVIVIENDA**, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 23 de noviembre de 2021 vulneró el derecho fundamental del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales. -

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, que amplió los términos para atender las peticiones señaladas en las leyes 1437 de 2011 (art.14) y 1755 de 2015, radicadas en el marco de la coyuntura de la Pandemia Covid-19:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0298 00

ACCIONANTE: HELMUT BARACALDO NEIRA

ACCIONADO: FONDO DE EMPLEADOS DE DAVIVIENDA-FONDAVIVIENDA

Derechos Fundamentales: Petición.

peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Debe precisarse que, dicho decreto fue objeto de revisión automática por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-242 de 2020, declaró su exequibilidad condicionada en el entendido que, la ampliación de términos también se predica respecto de entidades privadas que deban resolver peticiones.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud presentada el día 23 de noviembre de 2021, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, notificación llevada a cabo el día 24 de diciembre de 2021 mediante oficio No. 1215, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada a la accionada, en relación con la petición de fecha 23 de noviembre de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y fondo a lo solicitado por el accionante, como se observa a continuación:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0298 00
ACCIONANTE: HELMUT BARACALDO NEIRA
ACCIONADO: FONDO DE EMPLEADOS DE DAVIVIENDA-FONDAVIVIENDA
Derechos Fundamentales: Petición.

B. Respuesta

1. De conformidad con la información existente en las bases de datos de FONDAVIVIENDA, se evidencia que actualmente tiene una deuda pendiente por valor de \$58.778

2. El valor adeudado podrá ser pagado mediante consignación a la cuenta de ahorros de Davivienda No. 007000285002 a nombre de Fondavivienda, en un formato de convenio empresarial y en referencia colocar el número de cédula

3. Tan pronto realice el pago adeudado, deberá remitir copia o constancia de la consignación al correo electrónico ldgarcia@davivienda.com y fondavivienda@davivienda.com desde el cual se le contestará dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la consignación, el paz y salvo solicitado.

De igual manera, con dicha consignación se procederá a realizar la eliminación del reporte negativo ante centrales de información financiera, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 que dispone:

"Artículo 9°. Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

"Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

"Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses,

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha 24 de diciembre de 2021 y se notificó en la misma fecha a las 11:43 horas, a la dirección de correo electrónico de la accionante helmutbaracaldon@outlook.com, como se observa:

TUTELA 2021 0298

1

① Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de ldgarcia@davivienda.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)



Luz Dary García Hernández <ldgarcia@davivienda.com>

Vie 24/12/2021 11:43 AM

Para: Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: jeforero@davivienda.com; fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com; notificacionesjudiciales@davivienda.com; Cc: servijuridicas@hotmail.com; helmutbaracaldon@outlook.com



Respuesta a peticiÃ³n 20...
498 KB

Cordial saludo,

Damos respuesta a la tutela 2021 0298
Anexo envió respuesta



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0298 00

ACCIONANTE: HELMUT BARACALDO NEIRA

ACCIONADO: FONDO DE EMPLEADOS DE DAVIVIENDA-FONDAVIVIENDA

Derechos Fundamentales: Petición.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. No obstante, se le recuerda al accionante que si considera la respuesta como insuficiente o si requiere una respuesta más profunda, puede interponer ante la parte solicitada el recurso de reposición regulado para tal fin en la ley 1437 de 2011.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

No obstante, se invita al **FONDO DE EMPLEADOS DE DAVIVIENDA-FONDAVIVIENDA**, que en lo sucesivo de respuesta dentro de los términos concedidos para resolver las solicitudes que les sean presentadas, pues con su mora en tramitarlas afecta la expectativa de cada uno de los solicitantes que acuden a esa entidad, ya que no basta con indicar que se dio respuesta dentro del término del traslado de la acción de tutela.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 23 de noviembre de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0298 00
ACCIONANTE: HELMUT BARACALDO NEIRA
ACCIONADO: FONDO DE EMPLEADOS DE DAVIVIENDA-FONDAVIVIENDA
Derechos Fundamentales: Petición.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

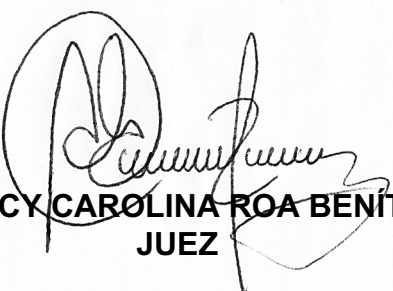
R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por el señor **HELMUT BARACALDO NEIRA**, contra el **FONDO DE EMPLEADOS DE DAVIVIENDA-FONDAVIVIENDA**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FRANCY CAROLINA ROA BENÍTEZ
JUEZ